



Ubicación 42001
Condenado JARRY ESTIVEN GUTIERREZ CAÑON
C.C # 1000325426

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1252/22 del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 42001
Condenado JARRY ESTIVEN GUTIERREZ CAÑON
C.C # 1000325426

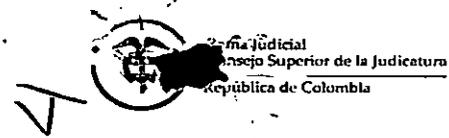
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



SIGCMA

INT. 42001
Inter 1252/22

no folio ar-DIC 4

RECURSO
Radicado Nº 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto Nº 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto Nº 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá (preso por el CUI 10016000017202105219)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

S

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas que a favor del penado invoca la defensa de **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y revisado el Sistema de Información y Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelarios SISIPEC, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá por cuenta del proceso contentivo del radicado **110016000017202105219** que, también, vigila esta sede judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

De la acumulación jurídica de penas.

Se procede a examinar si procede la acumulación jurídica de penas impuestas al interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, de una parte, en la sentencia que por el delito de hurto calificado agravado atenuado se le atribuyo en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2021 05219 00 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y, de otra, la asignada en el proceso con CUI 11001 60 00 000 2022 00286 00, que, también, por el delito de hurto calificado agravado atenuado le fijo el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, via jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-."

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se proferió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinican estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹.

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** se han proferido las siguientes sentencias:

¹ CSJ. Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

| Juzgado fallador | Fecha comisión de hechos | Fecha de la sentencia | Penas Impuestas |
|---|--------------------------|-----------------------|---|
| Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2022 00286 00 | 13 de marzo de 2021 | 24 de febrero de 2022 | 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Hurto calificado agravado atenuado. A la espera de efectivizarse. |
| Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 017 2021 05219 00 | 1° de septiembre de 2021 | 18 de enero de 2022 | 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión. Hurto calificado agravado atenuado. Se encuentra privado de la libertad |

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la identificada bajo el radicado **11001 60 00 017 2021 05219 00** y, la otra, en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al radicado **11001 60 00 000 2022 00286 00**.

Además, el hecho juzgado en el proceso con CUI 11001 60 00 017 2021 05219 00 y cuya pena se encuentra ejecutándose no fue cometido con posterioridad a la primera sentencia, tampoco la pena fue impuesta en razón de delito cometido encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso y como quiera que ambas penas corresponden a 18 meses de prisión, devendría indiferente la que se elija, pues no se observa una más grave que la otra.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto y como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2021 05219 00, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que, por el delito de

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado Nº 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 12001
Auto Nº 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado y
hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

hurto calificado agravado atenuado, emitió, el 24 de enero de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en que se le atribuyeron dieciocho (18) meses de prisión en un 80% de esta pena a cumular y cuya proporción corresponde a **catorce (14) meses y doce (12) días**.

De manera tal que, la pena de **dieciocho (18) meses de prisión** incrementada en **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión**, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada queda en definitiva en **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y atenuado y hurto calificado agravado y atenuado.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que, en los dos procesos acumulados, las víctimas fueron reparadas integralmente.

En este orden de ideas, una vez adquiriera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá.

En virtud de la acumulación de penas decretada deberá manejarse bajo una misma cuerda procesal los radicados **110016000017202105219 NI 19251** y **11001 60 00 000 2022 00286 00**, de vigilancia de este Juzgado, cuya matriz corresponderá a la **primera de las actuaciones mencionadas**.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de la sanción acumulada, la que hasta ahora ha descontado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en las presentes diligencias, **desde el 1º de septiembre de 2021**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado **110016000017202105219 NI 19251**, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto Nº 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado y
hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

De otra parte, ingresó al despacho correo electrónico suscrito por Abraham Baquero Luna, quien adujo ser el defensor del sentenciado, en el que manifestó: *"en mi calidad de apoderado judicial y defensor técnico del sentenciado JARRY ESTIVEN GUTIERREZ CAÑON, conforme poder que fue allegado a ese operador jurídico, solicito muy respetuosamente se sirva pronunciarse sobre la acumulación jurídica elevada con antelación a favor del penado"*; no obstante, no se evidencia poder que lo acredite como defensor del penado, así mismo no se evidencia solicitud previa, distinta a la que el abogado Omar Rodríguez allegó y quien, actualmente, registra como apoderado de **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **indíquesele** a Abraham Baquero Luna, que revisada la actuación no figura como sujeto procesal, razón por la cual el despacho se **abstiene** de dar trámite a su solicitud, toda vez que, carece de capacidad de postulación, es decir, NO puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo que acredite calidad de abogado y poder otorgado en tal calidad por el penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en los procesos radicados bajo los números **110016000017202105219 NI 19251** y **11001 60 00 000 2022 00286** que se adelantaron, respectivamente, por el delito hurto calificado agravado y atenuado, en los Juzgados Quinto y Catorce Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** como penas acumuladas jurídicamente **Veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y atenuado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** como penas acumuladas jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **Veintisiete (27)**

Radicado N° 11001 60 00 000 2022 00286 00
Ubicación: 42001
Auto N° 1252/22
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado y
hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acumulación jurídica de penas

meses y dieciocho (18) días, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos radicados bajo los números **110016000017202105219 NI 19251 y 11001 60 00 000 2022 00286** se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

5.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del primero (1°) de septiembre de 2021, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2022 00286 00
Auto N° 1252/22

Atc/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Pana Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-12-22 HORA:

NOMBRE: Jarry Gutierrez

CÉDULA: 1000325426

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AUI No. 1252/22 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 42001 - ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022, 11:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 14:24

Para: omarodriguezq@gmail.com <omarodriguezq@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1252/22 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 42001 - ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 22 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Doctora

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 000 2022 00286 00

Ubicación 42001

JARRY ESTIVEN GUTIÉRREZ CAÑÓN

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 22 de noviembre de 2022 (No. 1252/22) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se acumuló jurídicamente las penas impuestas al señor JARRY ESTIVEN GUTIÉRREZ CAÑÓN.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que el señor GUTIÉRREZ CAÑÓN se encuentra condenado a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser declarado responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado en el proceso 11001 60 00 000 2022 00286 00, según sentencia emitida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

También indicó que el señor GUTIÉRREZ está privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 11001 60 00 017 2021 05219, con ocasión de la condena que el



18 de enero de 2022 profiriera el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, cuando le impuso la pena de 18 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

Conforme a lo previsto en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, el Despacho consideró que en el caso del señor JARRY ESTIVEN se cumplían los presupuestos para acceder a la acumulación jurídica de las anteriores penas, por lo que al acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y teniendo en cuenta que en este caso no existe una pena más grave que la otra, incrementó la de 18 meses de prisión en un 80%, es decir, en 14 meses 12 días.

Con fundamento en ello, a partir de esos montos la sumatoria arrojó una pena acumulada de **32 meses 12 días**.

Sin embargo, al momento de definir la determinación en la parte resolutive del auto, consignó lo siguiente:

“(…)

2.-Imponer a Jarry Estiven Gutiérrez Cañón como penas acumuladas jurídicamente **Veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y atenuado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a Jarry Estiven Gutiérrez Cañón como penas acumuladas jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **Veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión**, conforme lo expuesto en la motivación.”

De acuerdo con ello, como puede verse, el Juzgado incurrió en un error en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, pues a pesar de motivar el reconocimiento de un tiempo acumulado de 32 meses 12 días y que ello obedeció al método aritmético previsto en la ley, finalmente incluyó una sumatoria inferior que no correspondería al incremento del 80% de 18 meses.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, corregir los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida, en el sentido



de imponer las penas acumuladas de 32 meses 12 días de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término en contra del señor JARRY ESTIVEN GUTIÉRREZ CAÑÓN.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal